

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., jueves 4 de agosto de 2016	Núm. Ext. 310
------------	---	---------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 909 POR EL QUE SE DECLARA COMO SEDE PROVISIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ A LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PEROTE, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE LA LXIII LEGISLATURA CELEBRE EN ESE LUGAR LA SESIÓN A QUE LA CONSTRIÑE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EN LA FECHA Y HORA QUE DETERMINE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

folio 941

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA GERENCIA GENERAL DEL INVIVIENDA, PARA QUE EN

NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FIRME LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA QUE SE FORMALICE LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO, DE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE LA RESERVA TERRITORIAL TRES VALLES A FAVOR DE ESE H. AYUNTAMIENTO.

folio 953

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES DE VERACRUZ.

folio 954

LEY NÚMERO 907 DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 976

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 1 de 2016
Oficio número 192/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 909

PRIMERO. SE DECLARA COMO SEDE PROVISIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LA FORTALEZA DE SAN CARLOS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PEROTE, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CELEBRE EN ESE LUGAR LA SESIÓN A QUE LA CONSTRIÑE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, EN LA FECHA Y HORA QUE DETERMINE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE EL PRESENTE DECRETO A LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU

CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO. PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001096 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 941

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8 fracción XIII, 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6 y 7 de la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil quince, publicado en la *Gaceta Oficial*, órgano del

Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el número doscientos ochenta y cinco, el día veinte de julio del mismo año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave dispuso lo siguiente: "PRIMERO. SE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A ENAJENAR, A TÍTULO GRATUITO, UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE 18,955.243 METROS CUADRADOS (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES DECÍMETROS CUADRADOS) LOCALIZADA EN LA PRIMERA ETAPA DE LA RESERVA TERRITORIAL DE TRES VALLES, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA UNIDAD DEPORTIVA "SALVADOR NEME", A FAVOR DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TRES VALLES, VERACRUZ, MISMA QUE SURTIRÁ EFECTOS UNA VEZ FORMALIZADO EL "CONVENIO URBANÍSTICO" PARA EL "PROGRAMA INTEGRAL DE REGULARIZACIÓN DE LA RESERVA TERRITORIAL DE TRES VALLES", DICHA OPERACIÓN SE EFECTUARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES VIGENTE PARA EL INSTITUTO, ASÍ COMO CON APEGO A LO QUE MARQUE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA, DE ACUERDO AL VALOR CATASTRAL QUE EMITA LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y VALUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO."

Por lo anterior, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA AL TITULAR DE LA GERENCIA GENERAL DEL INVIVIENDA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FIRME LA ESCRITURA PÚBLICA CON LA QUE SE FORMALICE LA ENAJENACIÓN A TÍTULO GRATUITO, DE UNA SUPERFICIE DE TERRENO DE LA RESERVA TERRITORIAL "TRES VALLES" A FAVOR DE ESE H. AYUNTAMIENTO.

ÚNICO. Se autoriza al Titular de la Gerencia General del Instituto Veracruzano de la Vivienda, para que en nombre y representación del Gobierno del Estado, firme la escritura pública con la que se formalice la enajenación a título gratuito, de una superficie de terreno de 18,955.243 metros cuadrados (dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco metros doscientos cuarenta y tres decímetros cuadrados) localizada en la primera etapa de la Reserva Territorial de Tres Valles, Veracruz de Ignacio de la Llave, donde se encuentra ubicada la Unidad Deportiva "Salvador Neme", a favor del H. Ayuntamiento de Tres Valles, Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Notifíquese el presente Acuerdo al Titular de la Gerencia General del Instituto Veracruzano de la Vivienda, para su cumplimiento, con el encargo de informar por escrito, el resultado de su gestión.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los trece días del mes de julio de dos mil dieciséis.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 953

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo establecido por los artículos 4, párrafo octavo, 6 párrafos primero y segundo, 42 y 49 fracciones I, III y XXIII de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 inciso f) y 10 inciso f, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 apartado A, fracción III ter, 58 Bis, 58 Sexíes, 58 Septíes de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, 4 y 14 fracciones I, II y III de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 fracciones I, II y VII, 2 fracciones II y III, 10 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opinio-

nes, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. Que el artículo 2º de la Ley General de Educación consagra de una manera genérica y sin distinción alguna el derecho que tiene todo individuo a recibir educación y que, en virtud de ello, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establecen las disposiciones generales aplicables;

III. Que la Ley General de Salud preceptúa en sus artículo 67, que la planificación familiar tienen carácter prioritario y debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y particularmente informar al hombre y la mujer sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años con el propósito de disminuir el riesgo reproductivo mediante una correcta información, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa;

IV. Que el Estado Mexicano suscribió la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), cuyo artículo 10, inciso f) establece que los estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer para lo cual asumen la obligación de reducir la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

V. Que el titular del Ejecutivo Federal el día 23 de enero de 2015, puso en marcha la estrategia nacional para la prevención del embarazo en adolescentes, para prevenir que niñas y adolescentes pongan en riesgo su salud, ya que los embarazos no planificados en adolescentes ponen en riesgo la salud de la madre y de su hija o hijo y la mayoría de las ocasiones ven reducidas sus oportunidades de educación, trabajo, ingresos y superación personal;

VI. Que la Estrategia Nacional para la Protección del Embarazo en Adolescentes, pretende reducir a la mitad la actual tasa de fecundidad entre las adolescentes mexicanas de 15 a 19 años de edad para el 2030 y erradicar el embarazo en niñas menores de 15 años;

VII. Que con dicha estrategia se pretende que las oportunidades laborales y educativas de las adolescentes les proporcionen un entorno adecuado, que favorezca las decisiones libres, responsables e informadas sobre el ejercicio de su sexualidad y la prevención del embarazo, promoviendo una cultura en salud sexual y reproductiva con énfasis en las y los adolescentes;

VIII. Que los artículos 3 apartado A, fracción III ter, 58 Bis, 58 Sexies, 58 Septies de la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que corresponde al Ejecutivo del

Estado establecer medidas que abarquen de manera integral la atención del embarazo de niñas y adolescentes, desde la prevención incluyendo la promoción de programas de salud sexual y reproductiva hasta la prestación de servicios de salud durante el embarazo, parto y posparto;

IX. Que el artículo 14 fracciones I y II de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres faculta al titular del Ejecutivo Estatal a conducir, implementar y fortalecer las políticas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, mediante la aplicación del principio de transversalidad a través de los órganos correspondientes;

X. Que para atender de manera puntual y debidamente aliada con la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, en el Estado de Veracruz en fecha 25 de septiembre de 2015, fue instalado el "Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GEPEA), que será en encargado de aplicar las acciones en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XI. Que para llevar a cabo la instalación de dicho grupo, fue necesario trabajar en conjunto con organismos, dependencias federales y estatales, para generar un diagnóstico que permitirá identificar y reconocer objetivamente las acciones a desarrollar con relación a la prevención del embarazo en adolescentes en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En razón del fundamento y considerandos expuestos, se ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL GRUPO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN DEL EMBARAZO EN ADOLESCENTES DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LALLAVE.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular la operación, organización, participación y funcionamiento del Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes de Veracruz.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. IVM. Instituto Veracruzano de las Mujeres;

II. COESPO: Consejo Estatal de Población;

III. ENAPEA: Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes; y

IV. GEPEA: Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 3. EL GEPEA es el resultado de la unión de dependencias, entidades, instituciones y organismos estratégicos del orden estatal que tiene por objeto trabajar en conjunto para coadyuvar a la reducción del embarazo adolescente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL GEPEA

Artículo 4. El GEPEA se integra de la siguiente manera:

I. Un(a) Coordinador(a): que será el titular en la dirección del COESPO;

II. Una Secretaria Técnica: que será la directora del IVM; y

III. 16 Vocales, quienes serán:

- a) Titular de la Secretaría de Salud;
 - b) Titular de la Secretaría de Educación;
 - c) Titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
 - d) Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
 - e) Titular de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad;
 - f) Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - g) Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - h) Titular de la Fiscalía General del Estado;
 - i) Titular de la Secretaría de la Comisión para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas Delegación Veracruz;
 - j) Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Veracruz;
 - k) Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Delegación Veracruz;
 - l) Titular de la Subsecretaría de la Juventud;
 - m) Titular de la Coordinación General de Comunicación Social;
- y

n) Tres representantes de la sociedad civil organizada.

Cada integrante de las instituciones y organismos públicos podrá nombrar representante con derecho a voz y voto, que deberá tener un nivel jerárquico con capacidad de toma de decisiones.

El cargo otorgado dentro del GEPEA será honorífico.

Artículo 5. La remoción y sustitución de integrantes, deberá ser puesta a consideración y votación del GEPEA.

Artículo 6. El GEPEA tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer mecanismos efectivos para coordinar, alinear y articular políticas en el marco de la ENAPEA y desarrollarlas en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

II. Informar sobre el desarrollo y alcance de las metas para el cumplimiento de las acciones en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de reducir o erradicar embarazos en adolescentes;

III. Trabajar para beneficio de la población en condiciones de mayor desventaja social del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de disminuir los embarazos en adolescentes y la erradicación del embarazo en menores de 15 años;

IV. Proponer modificaciones a este Reglamento; y

V. Las demás que estimen necesarias para el adecuado funcionamiento del GEPEA.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR, SECRETARIA TÉCNICA Y VOCALES DEL GEPEA

Artículo 7. Son atribuciones del titular de la coordinación del GEPEA.

I. Instalar, presidir y clausurar las sesiones del GEPEA;

II. Solicitar a la Secretaria Técnica del GEPEA, emita las convocatorias de las sesiones;

III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;

IV. Supervisar el cumplimiento del Orden del Día de las Sesiones;

V. Dirigir los debates del GEPEA;

VI. Recibir las mociones de orden planteadas por integrantes del GEPEA y decidir sobre la procedencia o no de las mismas;

VII. Resolver las diferencias que se susciten entre las opiniones de integrantes del GEPEA;

VIII. Efectuar las declaratorias de resultados de votación;

IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del GEPEA;

X. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;

XI. Evaluar y determinar la procedencia de la realización de sesiones extraordinarias solicitadas por integrantes del GEPEA;

XII. Presentar las propuestas de modificaciones al presente Reglamento;

XIII. Presentar al GEPEA el programa de trabajo y los procedimientos de monitoreo de evaluación de las acciones propuestas;

XIV. Someter a consideración del GEPEA la pertinencia de la creación de subgrupos de trabajo y la designación de sus respectivos responsables; y

XV. Las demás que de acuerdo a sus funciones le encomienden integrantes del GEPEA.

Artículo 8. Son atribuciones de la Secretaria Técnica:

I. Preparar el Orden del Día de las Sesiones;

II. Revisar con el coordinador el orden del día propuesto, así como que se encuentre debidamente integrada la carpeta de la sesión del GEPEA;

III. Emitir las convocatorias para sesionar del GEPEA;

IV. Integrar la carpeta de trabajo de la sesión correspondiente, que deberá contener al menos:

a) La convocatoria;

b) El orden del día y documentación soporte;

c) El acta de la sesión anterior; y

d) El seguimiento de los acuerdos tomados por el GEPEA, pendientes de cumplimiento.

V. Auxiliar al titular de la coordinación del GEPEA en el desarrollo de las sesiones;

VI. Informar al coordinador del GEPEA sobre el cumplimiento y seguimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones;

VII. Dar lectura al orden del día y al acta de la sesión anterior;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos;

IX. Levantar el acta de cada sesión relacionando los asuntos tratados y los acuerdos tomados;

X. Enviar a los integrantes del GEPEA copia del acta de cada una de las sesiones dentro de los 30 días hábiles siguientes a la celebración de las mismas, a efecto de que se formulen las observaciones que estimen procedentes o, en su caso, la validen dentro de un mismo plazo; y dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos que emita el GEPEA;

XI. Fungir como enlace con los organismos públicos y privados que forman parte del GEPEA;

XII. Resguardar los informes y estudios que obtenga el GEPEA y aquellos que realicen los subgrupos de trabajo creados por el mismo;

XIII. Turnar los asuntos que les haya sido asignados a los subgrupos de trabajo; y

XIV. Las demás que determine el GEPEA y el titular de la Coordinación del GEPEA.

Artículo 9. Son atribuciones de las(os) vocales:

I. Proponer que se inserten en el orden del día de las sesiones del GEPEA, los puntos que consideren pertinentes;

II. Aprobar el orden del día;

III. Proponer las modificaciones que consideren pertinentes al acta de la sesión anterior;

IV. Participar en los debates;

V. Aprobar las actas de las sesiones;

VI. Informar a la Secretaria Técnica sobre las acciones, recursos y ejecución de los programas a cargo de su dependencia, organismo o institución, orientados al cumplimiento de la ENAPEA; y

VII. Las demás que le encomiende el GEPEA, el titular de la Coordinación y la Secretaría Técnica.

Artículo 10. Las(os) vocales se constituirán dentro del GEPEA, como una instancia técnica de consulta y apoyo de acuerdo al ámbito de sus competencia, por lo que deberán asesorar, emitir las opiniones que el mismo les requiera e implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES COMUNES DE INTEGRANTES DEL GEPEA

Artículo 11. Las(os) integrantes del GEPEA deberán:

I. Cumplir con los acuerdos tomados durante la sesión del GEPEA; así como aquellos que les correspondan, proporcionando oportuna y adecuadamente la información y documentación solicitada por éste, a través de la Secretaría Técnica del GEPEA;

II. Asistir a las sesiones del GEPEA e intervenir en los debates del mismo;

III. Cumplir oportunamente las actividades que les confiera el GEPEA;

IV. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, las /os integrantes del GEPEA se obligan a guardar secreto sobre la información tratada en la sesión que sea clasificada como confidencial y a no utilizarla en beneficio propio o de intereses ajenos al mismo, aún después de que se concluya su intervención en el GEPEA;

V. Proporcionar la información y documentación que se les solicite sobre los asuntos que integren el orden del día y el seguimiento de los acuerdos;

VI. Emitir su voto en los acuerdos del GEPEA; y

VII. Firmar las actas de las sesiones.

CAPÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL GEPEA

Artículo 12. La Secretaría Técnica expedirá la convocatoria por acuerdo del titular de la Coordinación, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo para sesión ordinaria y para sesión extraordinaria con 48 horas de anticipación.

Artículo 13. Se podrá citar a las sesiones del GEPEA, en primera y segunda convocatoria, siempre que medie por lo menos media hora entre éstas, para su desahogo.

Artículo 14. La convocatoria a invitadas(os), se efectuará con la misma anticipación fijada para los integrantes del GEPEA, dándoles a conocer el orden del día y acompañando la información complementaria de los asuntos a tratar con los que tengan injerencia.

La información y documentación generada por las(os) invitadas(os) que guarde relación con los asuntos a tratar, podrá ser requerida a éstos, mediante la convocatoria respectiva.

Artículo 15. En las sesiones extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos incluidos en la convocatoria.

Artículo 16. El GEPEA sesionará tres veces al año en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Artículo 17. Las(os) integrantes del GEPEA tendrán derecho a voz y voto. No podrán ser interrumpidos mientras hagan uso de la palabra, a menos que se trate de una moción de orden.

Las decisiones del GEPEA se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el titular de la Coordinación tendrá voto de calidad.

Artículo 18. Para que las sesiones ordinarias y extraordinarias del GEPEA sean válidas, se deberá contar con la asistencia de la mitad más de uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellos se encuentre presente el titular de la Coordinación, la Secretaría Técnica y titulares de las Secretarías de Educación y Salud o sus respectivos representantes, debidamente acreditados.

En segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con la presencia de dos vocales siempre y cuando se encuentren presentes las y los sujetos obligados, señalados en el párrafo interior.

Artículo 19. Previa aprobación de las(os) integrantes del GEPEA, podrá invitarse a sus sesiones a servidoras(es) públicos, académicos(as) o miembros de la sociedad civil en general, cuya intervención se considere necesaria para enriquecer aspectos técnicos, administrativos o de cualquier otra índole.

Artículo 20. De cada sesión del GEPEA se levantará un acta, la cual incluirá los asuntos tratados y acuerdos tomados, la cual al ser firmada se traduce en la aceptación de los compromisos contraídos.

Artículo 21. El acta de cada sesión deberá contener de manera enunciativa y no limitativa:

I. Número de acta, incluyendo la palabra acta y las siglas GEPEA, el número consecutivo y el año;

II. Lugar y fecha donde se efectuó la sesión y la hora de inicio;

III. Asistentes a la reunión y la declaración del quórum;

IV. Puntos del orden del día, en la secuencia en que fueron tratados;

V. Acuerdos tomados, codificándose con un número, descripción, responsable y en su caso, plazo para su cumplimiento;

VI. El número y la descripción de los acuerdos pendientes de cumplimiento;

VII. Hora y fecha de conclusión de la sesión; y

VIII. Nombre y firma de asistentes.

Artículo 22. Cualquier integrante del GEPEA, podrá solicitar por escrito a la Secretaría Técnica la realización de una sesión extraordinaria, anexando a su solicitud el soporte del asunto a tratar.

Artículo 23. Los integrantes del GEPEA deberán cumplir con los acuerdos tomados durante la sesión y con las obligaciones que les correspondan, proporcionando oportuna y adecuadamente la información y documentación solicitada por éste, a través de la Secretaría Técnica.

CAPÍTULO SEXTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GEPEA

Artículo 24. El GEPEA podrá formar, previo acuerdo con sus integrantes, subgrupos de trabajo, permanentes o transitorios, para la realización de tareas específicas.

Artículo 25. Los subgrupos de trabajo serán conformados por algunos integrantes del GEPEA, de acuerdo a sus funciones, quienes fungirán como responsables en el seguimiento de sus acciones.

Artículo 26. Los subgrupos de trabajo, tendrán por objeto analizar, discutir y formular propuestas en forma específica tendientes a concretar las acciones necesarias entre las dependencias, organismos e instituciones del orden federal, estatal y municipal para que el GEPEA garantice la congruencia, transversalidad y sinergia entre éstas.

Artículo 27. Los subgrupos de trabajo deberán:

I. Elaborar y proponer planes de trabajo;

II. Informar permanentemente al GEPEA sobre los avances de las acciones en el marco de su plan de trabajo;

III. Seguimiento y cumplimiento de las acciones propuestas en su plan de trabajo;

IV. Organizar reuniones de trabajo cada que lo requieran en función del cumplimiento de sus acciones; y

V. Las demás que el GEPEA determine.

Artículo 28. Cada subgrupo de trabajo contará con una Coordinación y una Secretaría Técnica, cargos que deberán ser renovados o rotados cada dos años.

Artículo 29. Una vez constituidos los subgrupos de trabajo, el coordinador de cada subgrupo deberá presentar a la Secretaría Técnica del GEPEA su Plan de Trabajo, dentro de un plazo de 15 días hábiles.

CAPÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES DE INTEGRANTES DEL GEPEA

Artículo 30. Los integrantes del GEPEA deberán realizar reuniones en su organismo, dependencia o institución, para formalizar y organizar las acciones a desarrollar de acuerdo a su ámbito de competencia; así como, facilitar la coordinación intra e interinstitucional para su ejecución.

Artículo 31. Informar sobre el alcance de las acciones, considerando el presupuesto requerido para implementarlas en su dependencia, institución u organismo.

Artículo 32. Integrar subgrupos de trabajo con el objeto de realizar estudios, investigaciones y tomar las medidas necesarias para cumplir las líneas de acción acordadas por el GEPEA.

Artículo 33. Integrar y concretar los informes periódicos de su dependencia o entidad, con información de los diferentes programas que realizan, con el propósito de conocer los avances en el cumplimiento de las metas establecidas.

Artículo 34. Establecer una coordinación con su homóloga del Grupo Interinstitucional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (GIPEA), para intercambiar estadísticas e indicadores o cualquier otra información sobre la implementación de la ENAPEA.

Artículo 35. Proponer acciones en su dependencia o entidad, para garantizar la congruencia, transversalidad y sinergia

entre los programas y objetivos establecidos por el Grupo Estatal para cumplir con la ENAPEA.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será resuelta por el GEPEA.

Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los siete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 954

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, agosto 1 de 2016
Oficio número 194/2016

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 907

DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establece las bases de coordinación con la Federación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Artículo 2. Esta Ley en coordinación con la Federación tiene por objeto:

I. Establecer en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y sus Municipios, la protección y conservación de los cultivos agrícolas contra las acciones perjudiciales de plagas, enfermedades, agentes contaminantes (físicos, químicos y biológicos), maleza, contaminación genética y ambiental, así como su manejo y transporte;

II. Promover y apoyar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias;

III. Diagnosticar, prevenir y combatir la introducción de plagas vegetales de productos y subproductos agrícolas;

IV. Determinar las medidas fitosanitarias que prevengan la presencia y diseminación de plagas, enfermedades y maleza y regular la efectividad biológica, aplicación, uso y manejo de insumos, tanto de origen químico como biológico;

V. Impulsar la investigación, producción, utilización y comercialización de insumos y materiales químicos de bajo impacto ambiental y orgánicos en la producción agrícola;

VI. Evaluar la supervisión del control fitosanitario en la siembra, manejo de cultivo, manejo post-cosecha, movilización y traslado de productos agrícolas;

VII. Dar seguimiento a la regulación del control del uso y aplicación de agroquímicos, fertilizantes, abonos y mejoradores del suelo, estimulando primordialmente el empleo de los productos orgánicos;

VIII. Incentivar mediante apoyos económicos a las distintas actividades económicas que forman los eslabones de la cadena

productiva agrícola de tipo orgánico, así como a los que cumplan al pie de la letra la regulación fitosanitaria;

IX. Desarrollar mecanismos a fin de fomentar la investigación científica y tecnológica así como la validación y transferencia de tecnología orientada a las necesidades reales de los productores y organizaciones agrícolas;

X. Promover la conservación, el mejoramiento, los aprovechamientos del suelo agrícola y los cuerpos de agua;

XI. Otorgar apoyos financieros a la investigación e innovación agrícola, identificación, registro y conservación de la biodiversidad genética de las especies vegetales nativas, su mejoramiento dentro y fuera del lugar y su intercambio o comercio entre agricultores de las distintas biorregiones en el Estado, mediante la realización de eventos de difusión y capacitación, sobre todo aquellos de uso en el control fitosanitario o de estudios de resistencia genética;

XII. Acatar las medidas necesarias establecidas que aseguren la calidad fitosanitaria acorde con el análisis de riesgo que se realice;

XIII. Elevar la economía de las poblaciones rurales, promoviendo la diversidad y la reconversión productiva, para favorecer el control de plagas, enfermedades y maleza;

XIV. Impulsar la recuperación de prácticas agrícolas tradicionales, de control fitosanitario, aprovechando los recursos naturales de la región, en forma sustentable y orgánica;

XV. Promover y fortalecer la coordinación intersectorial, la interacción con los gobiernos estatales vecinos, el Gobierno Federal y Municipal con el fin de optimizar recursos estatales y federales destinados a alcanzar la sanidad vegetal en el Estado, sin detrimento de la salud pública; y

XVI. Fortalecer la coordinación con los Gobiernos Municipales, a fin que estos, en el respectivo ámbito de su competencia, establezcan las medidas para que los establecimientos comerciales de insumos agroquímicos estén bajo la responsabilidad profesional de quien la autoridad habilite expresamente para ello, de conformidad con el marco jurídico vigente en materia sanitaria y de profesiones respectivas.

Artículo 3. El Gobierno del Estado, en coordinación con la Federación, podrá vigilar, supervisar y prevenir el uso de productos o insumos fitosanitarios que pudieran ocasionar daño a la salud de las personas, de los animales y el medio ambiente.

Artículo 4. Previo convenio con la Federación, el Gobierno del estado, Municipios, Instituciones de Enseñanza e Investigación o Sistemas Producto, podrán llevar a cabo la supervi-

sión de la calidad de las decisiones fitosanitarias y de inocuidad agrícola, el control, regulación y movilización de los productos, subproductos e insumos de uso agrícola.

Artículo 5. El Gobierno del Estado promoverá y estimulará el mayor rendimiento y calidad en la producción de granos, forrajes, frutas, hortalizas y aromáticos donde se realicen acciones fitosanitarias y de inocuidad, con base en la reproducción, distribución y comercialización de semilla mejorada y/o certificadas bajo la supervisión de especialistas, para que al mismo tiempo se conserve la biodiversidad genética en los ecosistemas como medida para mantener la estabilidad y equilibrio de los mismos.

Artículo 6. El Gobierno del Estado, propiciará ante la Federación, la adopción de acciones y medidas referentes a los procesos de descentralización y simplificación administrativa, para que se vinculen a las actividades relacionadas a la sanidad vegetal e inocuidad agrícola y estén orientadas al desarrollo económico del Estado y al fomento agrícola, como a las medidas de control y vigilancia fitosanitaria.

CAPÍTULO II Definiciones

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Agentes del Sector Agrícola: Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran el sector agrícola;

II. Agricultura Orgánica: Todo sistema de producción que utiliza insumos orgánicos y excluye el uso de fertilizantes sintéticos, pesticidas, reguladores de crecimientos, aditivos o colorantes químicos;

III. Agricultura Sustentable: Aquella que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias y preservando el medio;

IV. Agroecología: Disciplina agrícola con un enfoque ecológico, socioeconómico y cultural que asegura la sustentabilidad y productividad de comunidades agropecuarias, en un ambiente sano;

V. Agroquímico: Sustancia activa preparada mediante procesos de síntesis química, utilizada en la producción agropecuaria y forestal;

VI. Agroecosistema: Es un ecosistema modificado por el hombre para la obtención de satisfactores, en el cual interactúan con el hombre los elementos físicos y biológicos;

VII. Agroinsumo de Origen Natural: Sustancia activa de origen biológico, vegetal o mineral, obtenida por medios mecánicos o procesos naturales en que no intervienen sustancias o procesos de síntesis química;

VIII. Consejo: El Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario es el órgano técnico de consulta que apoyará a la Secretaría en el desarrollo, aplicación y evaluación de las medidas fitosanitarias y de inocuidad agrícola;

IX. Control Biológico: Métodos de combatir plagas, enfermedades y maleza, mediante el uso de organismos benéficos naturales;

X. Cuarentenas: restricciones a la movilización de mercancías que se establecen en normas oficiales, con el propósito de prevenir o retardar la introducción de plagas en áreas libres o donde no estén declaradas oficialmente. Por sus objetivos podrán ser exteriores, si previenen la introducción y presencia de plagas exóticas, o interiores, si retardan la propagación, controlan o erradican cualquier plaga que se haya introducido;

XI. Disposiciones Fitosanitarias: Las previstas en las Leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y normas oficiales federales y demás disposiciones vigentes, aplicables al Estado en materia de sanidad vegetal;

XII. Insumo fitosanitario: Producto o sustancia de origen químico o biológico destinada a proteger los vegetales, sus productos y subproductos contra plagas, enfermedades y maleza;

XIII. Insumo de Nutrición Vegetal: Cualquier sustancia o mezcla que contenga elementos útiles para la nutrición y desarrollo de los vegetales;

XIV. Maleza: planta considerada fuera de lugar que compite por espacio, luz, agua y nutrientes con una planta cultivada;

XV. Manejo Integrado de Plagas: Estrategia de control en la que se combinan racional y armónicamente una serie de prácticas culturales, mecánicas y biológicas, que posibilitan paulatinamente la disminución de agroquímicos;

XVI. Organismos Benéficos: Seres vivos que son enemigos naturales y que se utilizan para el control de las plagas y enfermedades, en la producción agropecuaria y forestal;

XVII. Plagas: Forma de vida vegetal, animal o agente patógeno dañino a los vegetales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz;

XIX. Semilla: Las semillas de frutos, los frutos o partes de éstos, así como las partes vegetativas o vegetales completos, que puedan utilizarse para la reproducción y propagación de las diferentes especies vegetales;

XX. Semillas Mejoradas: Las que hayan sido o sean objeto de prácticas de selección, hibridación o mejoramiento genético para fijar en ellas las características deseables; y

XXI. Sistema Producto: El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de productos agropecuarios, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización.

CAPÍTULO III De la Autoridad Competente

Artículo 8. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría;

II. La Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;

III. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz;

IV. La Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte del Estado; y

V. Los Gobiernos Municipales.

Artículo 9. Serán auxiliares en la aplicación de esta Ley:

I. Los organismos de certificación en el Estado, debidamente autorizados conforme a la legislación federal y acreditados ante la Secretaría;

II. Las entidades de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agrícolas y fitosanitarias;

III. Los agentes del sector agrícola, independientemente de la figura jurídica que adopten;

IV. Los colegios de profesionistas, las sociedades científicas y civiles relacionadas con actividades agrícolas y fitosanitarias;

V. Las Universidades, Instituciones de Educación Superior y de enseñanza que cuenten con áreas de investigación agrícola y fitosanitaria;

VI. El Consejo; y

VII. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Veracruz.

Artículo 10. Son atribuciones y obligaciones de la Secretaría, en materia de sanidad vegetal:

I. Coordinarse en las actividades fitosanitarias, con las dependencias Federales, Estatales y Municipales, organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia;

II. Promover la investigación y la innovación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

III. Fomentar el uso de agentes de control biológico autorizados en la prevención y control de plagas y enfermedades;

IV. Apoyar y gestionar en la medida de sus competencias, las propuestas dirigidas al Gobierno Federal para la elaboración y modificación de Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección fitosanitaria;

V. Aplicar en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas oficiales mexicanas expedidas por la federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del ejecutivo del Estado;

VI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad vegetal con dependencias Federales, Estatales y Municipales, así como con colegios de investigación y académicos e instituciones de enseñanza que promuevan el desarrollo agropecuario;

VII. Concertar acciones con los organismos auxiliares y particulares vinculados con la materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones de enseñanza e investigación que promuevan el desarrollo agropecuario, orientados a desarrollar proyectos conjuntos de investigación e innovación científica, capacitación y transferencia de tecnología en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

IX. Impulsar programas de capacitación, actualización técnica y certificación en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

X. Promover la integración del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario y promover su eficaz coordinación con el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario;

XI. Promover el uso de insumos fitosanitarios amigables con el entorno ecológico;

XII. Gestionar los recursos presupuestales federales y estatales para aplicarse en acciones fitosanitarias sustentables;

XIII. Asesorar y canalizar ante la autoridad competente las denuncias que se presenten en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

XIV. Establecer programas especiales para el control de contingencias fitosanitarias de interés estatal;

XV. Implementar, en el ámbito de su competencia, las medidas fitosanitarias para la prevención y control y, en su caso, erradicación de plagas, delimitando el área de aplicación, cultivo y la duración de la aplicación de la medida;

XVI. Dar seguimiento a los programas fitosanitarios desarrollados en el Estado en base a las necesidades locales;

XVII. Llevar, en coordinación con los Ayuntamientos, un registro actualizado de cultivos que fitosanitariamente estén incluidos para el control de plagas y enfermedades cuarentenarias;

XVIII. Vigilar en coordinación con el Gobierno Federal, que la distribución, venta y recomendación de insumos agroquímicos, se realice bajo la responsabilidad de profesionista que preferentemente cuente con experiencia en el ramo;

XIX. Coadyuvar mediante convenios con el Gobierno Federal, el fortalecimiento de puntos de verificación interna en los lugares que se consideren convenientes, priorizando las rutas de mayor producción y movilización agrícola;

XX. Regular las acciones de los agentes del sector agrícola en materia fitosanitaria e inocuidad agrícola; y

XXI. Las demás que le confieran la presente ley y su reglamento.

Artículo 11. La Administración Pública del Estado, centralizada y paraestatal, deberá coordinar sus actividades con la Secretaría, cuando su función tenga relación en materia de sanidad vegetal.

Artículo 12. Son atribuciones de los Ayuntamientos del Estado en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola:

I. Vigilar en la jurisdicción que corresponde a su Municipio, los negocios o las construcciones relacionadas a la sanidad vegetal y manejo de residuos peligrosos;

II. Coordinarse con el Gobierno del Estado y con Gobierno Federal para la verificación respecto al cumplimiento de la normatividad fitosanitaria Federal y Estatal;

III. Proponer ante el Congreso del Estado, incentivos fiscales a los agentes del sector agrícola, cuando éstos cumplan con la normatividad en la materia; y

IV. Las demás que les confieran la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Estatal Consultivo Fitosanitario

Artículo 13. El Consejo se integrará con representantes de la Secretaría y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal vinculadas con la materia de sanidad vegetal; en ese sentido, la Secretaría podrá invitar a formar parte de dicho Consejo a:

I. Del ámbito Federal:

a) Un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

b) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c) Un representante de la Secretaría de Salud; y,

d) Un representante de la Comisión Nacional del Agua.

II. Del ámbito Estatal:

a) Un representante de la Secretaría;

b). Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente;

c) Un representante de la Secretaría de Salud;

d) A través de la Secretaría de Desarrollo Social, a un representante de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz;

e) A través de la Secretaría de Seguridad Pública, a un representante de la Dirección General de Transporte del Estado;

f) A través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz; y,

III. Del Poder Legislativo:

a) Al Presidente de la Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación; y

b) Al Presidente o Presidentes de las Comisiones Especiales vinculadas en la materia.

IV. Del ámbito Social, Académico y Científico:

a) Un representante de las organizaciones de productores y propietarios rurales, agrícolas y forestales;

b) Un representante de organismos auxiliares de Sanidad Vegetal;

c) Un representante de Instituciones académicas y científicas;

d) Un representante de organizaciones gremiales de representación estatal vinculadas con la materia de sanidad vegetal;

e) Un representante del sector social o privado de reconocido prestigio en materia fitosanitaria; y

V. Un representante de los Ayuntamientos, cuando algún asunto tenga un impacto especial dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 14. Corresponde al Consejo:

I. Proponer y apoyar en la medida de sus capacidades a las instituciones u organismos de investigación, dedicados al desarrollo y estudio de productos fitosanitarios, así como, al mejoramiento de semillas que permita obtener una más alta calidad nutricional, así como un mayor rendimiento y el fomento de los cultivos de tipo orgánico;

II. Proponer ante la Secretaría y acordar con la federación las campañas fitosanitarias de interés estatal; y,

III. Analizar anualmente el Programa Estatal Fitosanitario y, en consecuencia, plantear a la Secretaría y a la federación las modificaciones pertinentes de acuerdo a las necesidades locales.

TÍTULO SEGUNDO

De la Protección Fitosanitaria

CAPÍTULO I

De las Medidas Fitosanitarias

Artículo 15. Las medidas fitosanitarias llevadas a cabo en el Estado y sus Municipios, tendrán por objeto la prevención, control o erradicación de plagas, bajo un enfoque de manejo integrado y sustentable.

Artículo 16. Las autoridades estatales promoverán el correcto uso de agroquímicos permitidos por la normatividad federal aplicable.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría la supervisión de las medidas fitosanitarias y acciones siguientes:

I. Analizar y adecuar a las necesidades locales los requisitos, lineamientos, especificaciones, criterios y procedimientos establecidos para:

a) La identificación de plagas en los vegetales, en sus productos o subproductos;

b) Llevar a cabo los estudios necesarios de efectividad biológica sobre insumos de uso fitosanitario en el interior del Estado, de conformidad con la normatividad federal vigente;

c) Transportar y empaquetar en el interior del Estado, vegetales, sus productos y subproductos, cuando éstos impliquen un riesgo fitosanitario;

d) Manejar material de propagación y semillas; y,

e) Realizar siembras de vegetales, plantaciones y labores específicas, además de trabajos posteriores a las cosechas, cuidando en todo momento el aspecto fitosanitario y de inocuidad; y

II. Las campañas de sanidad de carácter preventivo, combate y erradicación de plagas.

Artículo 18. Para promover el desarrollo y prestación de actividades y servicios fitosanitarios a cargo de los particulares que cumplan con las normas oficiales mexicanas, la Secretaría elaborará, actualizará y difundirá el Directorio Estatal Fitosanitario, que contenga la información básica de los profesionales fitosanitarios y las personas físicas o jurídicas acreditadas o que desarrollen actividades en materia de sanidad vegetal, que cumplan las normas oficiales mexicanas vigentes.

Artículo 19. Los agentes del sector agrícola, los organismos y dependencias impulsarán la celebración de convenios para la ejecución de acciones y aportaciones necesarias que permitan la correcta ejecución de las medidas fitosanitarias y de inocuidad con prioridad cuarentenaria.

Dichos convenios deberán precisar los mecanismos necesarios para el control y vigilancia de dichas acciones y aportaciones.

CAPÍTULO II De la Transportación

Artículo 20. Sin menoscabo a las disposiciones federales y con el objeto de garantizar la calidad, autenticidad, así como para constatar su origen y destino de los productos agrícolas que transiten en el Estado y sus Municipios, la Secretaría en

coordinación con el Consejo, implementará las acciones que considere convenientes, así como la documentación necesaria para tal efecto, de igual manera la Secretaría vigilará los transportes de mercancías agrícolas, insumos y equipos fitosanitarios que ingresen o transiten por el Estado.

CAPÍTULO III De las Campañas Fitosanitarias

Artículo 21. La Secretaría, previo convenio con la Federación, establecerá las líneas de acción necesarias para, en coordinación con los Ayuntamientos, atender la oportuna capacitación y difusión con referencia a las campañas que sean necesarias. Asimismo informará del área geográfica de aplicación, la plaga a prevenir, combatir o erradicar; las especies vegetales afectadas; las medidas fitosanitarias aplicables; los requisitos y prohibiciones a observarse; los mecanismos de verificación e inspección; los métodos de muestreo y procedimiento de diagnóstico; la delimitación de la zona bajo control sanitario, y la terminación de la campaña.

Artículo 22. La Secretaría participará de los acuerdos y convenios con la Federación, otros Estados, Municipios y organismos auxiliares o particulares con el fin de elaborar, aplicar y evaluar en conjunto los programas de trabajo necesarios en los que se describan las acciones coordinadas y concertadas que realizarán para desarrollar las campañas que se establezcan, procurando preferentemente que éstas sean preventivas y con la debida oportunidad y difusión, conjuntando los apoyos que cada una de las partes se comprometan a aportar.

CAPÍTULO IV Del Control de Insumos, Actividades y Servicios

Artículo 23. La Secretaría se coordinará con autoridades Federales, Estatales y Municipales, en los procedimientos para la evaluación biológica, registro, uso y manejo en el campo que deberán reunir los insumos fitosanitarios. Así como las actividades y servicios fitosanitarios sujetas a normas oficiales mexicanas, para la certificación y verificación correspondiente.

Artículo 24. La Secretaría, en coordinación con la Federación, verificará que los plaguicidas e insumos fitosanitarios cuenten con el debido registro fitosanitario, además de llevar en forma visible los componentes, forma de aplicación, sus efectos primarios y secundarios, así como la vigencia de residuos en los vegetales o subproductos en los que se apliquen y sus consecuencias.

Artículo 25. La Secretaría se encargará de promover e incentivar la investigación de los productos fitosanitarios circulantes, y proponer los que proporcionen mayor eficacia y ocasionen el menor riesgo a quienes los apliquen, al consumidor final y al ecosistema.

Artículo 26. La Secretaría promoverá programas para el buen uso y manejo de los plaguicidas agrícolas, incentivará a quienes los promuevan y adopten; y podrá, previo convenio con la Federación, verificar y supervisar su aplicación, así como el manejo de los envases y empaques vacíos.

Artículo 27. La Secretaría promoverá la utilización de contenedores especiales para el depósito de envases y empaques vacíos de uso agrícola, que contengan residuos de sustancias tóxicas, además de orientar la importancia de su manejo. Además, adoptará y, en su caso, implementará los procedimientos necesarios para lograr que los envases, empaques y contenedores tengan una disposición final conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 28. En el uso y manejo de organismos genéticamente modificados incluyendo su utilización en programas experimentales se requerirá la autorización federal correspondiente y al efecto, la Secretaría podrá solicitar a las personas físicas o jurídicas, exhibir dicha autorización para corroborar el cumplimiento de las normas de la materia.

Artículo 29. Los ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, darán aviso a la Secretaría, sobre los permisos o licencias otorgadas a las personas físicas o jurídicas que desarrollen, presten, o realicen actividades o servicios fitosanitarios, así como la comercialización de agroquímicos en el Estado, con el objeto de mantener actualizado el Directorio Fitosanitario.

Artículo 30. La Secretaría de Salud del Estado, será la responsable de generar las estadísticas por intoxicaciones o problemas de salud derivadas de la aplicación, uso y consumo de plaguicidas agrícolas, sugiriendo la implementación de las medidas correctivas que considere necesarias.

CAPÍTULO V

De la Emergencia de Sanidad Vegetal

Artículo 31. Cuando se detecte la presencia de plagas o enfermedades que puedan poner en situación de emergencia fitosanitaria a una o varias especies vegetales, en todo o en parte del territorio estatal, la Secretaría notificará a las autoridades federales correspondientes, con el objeto de que a través del Dispositivo Nacional de Emergencia, se coordinen y apliquen las medidas fitosanitarias necesarias y coadyuvará en los procedimientos y acciones que para el caso apliquen.

Artículo 32. La Secretaría implementará y convendrá con el Gobierno Federal, los Municipios, organismos auxiliares y particulares interesados, en la creación de uno o varios fondos de contingencia o seguros para afrontar inmediatamente las emergencias fitosanitarias que surjan por la presencia de plagas en el Estado, que pongan en peligro la producción o el patrimonio agrícola o forestal.

TÍTULO TERCERO De la Verificación e Inspección

CAPÍTULO ÚNICO De la Coordinación entre la Federación y el Estado

Artículo 33. La Secretaría y demás instancias involucradas, mediante convenio de coordinación o de delegación de atribuciones federales, promoverán las acciones previstas en este Capítulo.

Artículo 34. La Secretaría, en coordinación con las Dependencias Federales, promoverá la certificación para que los granos, semillas, vegetales, sus productos y subproductos, así como los procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con la sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria, cumplan con las disposiciones previstas en la materia.

Artículo 35. La Secretaría verificará e inspeccionará en cualquier tiempo y lugar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y los acuerdos que mediante los programas que en materia de sanidad vegetal se hayan establecido.

Artículo 36. La Secretaría verificará el destino final de envases y empaques vacíos de uso de plaguicidas y otros insumos agrícolas.

Artículo 37. La verificación e inspección que realice la Secretaría, se llevará a cabo en:

I. Los lugares donde se produzcan, fabriquen, almacenen o comercialicen insumos agroquímicos, granos, semillas, vegetales, sus productos o subproductos, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos fitosanitarios para la protección vegetal;

II. Los establecimientos donde se desarrollen o presten actividades o servicios fitosanitarios;

III. Los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilicen o transporten granos, semillas y vegetales, sus productos o subproductos; y

IV. Los puntos de verificación interna fitosanitaria, que para dicho efecto se establezcan.

Artículo 38. Cuando derivado de la verificación o inspección, la Secretaría determine la existencia de riesgos fitosanitarios o probables infracciones a las disposiciones fitosanitarias, se dará aviso a la autoridad correspondiente.

Artículo 39. La instalación y operación de los puntos de verificación que en coordinación con la Federación se instalen,

se sujetará a las especificaciones, criterios y procedimientos establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Artículo 40. Ante el riesgo de diseminación de plagas y enfermedades que pongan en serio riesgo la sanidad vegetal, la Secretaría estará facultada para realizar la toma de muestras necesarias y las acciones fitosanitarias correspondientes, que se deriven de esta Ley, de los instrumentos de coordinación y de las normas oficiales mexicanas aplicables.

El campo agrícola, huerto, vivero, plantación, aserradero, centro de acopio, lote, vehículo de transporte o cualquier otro lugar del que se haya tomado la muestra que represente un riesgo para la sanidad vegetal, quedará bajo la guarda, custodia y responsabilidad de su propietario o porteador en el mismo lugar o en aquel que éste designe o, en su defecto, en el que determine la Secretaría, quedando prohibida su movilización o comercialización hasta en tanto se compruebe su sanidad e inocuidad, mediante diagnóstico técnico y de laboratorio, evitando cualquier riesgo fitosanitario y de inocuidad.

TÍTULO CUARTO

De la Prevención, Denuncia Ciudadana, Sanciones y Recursos de Revisión

CAPÍTULO I

De la verificación de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria.

Artículo 41. Los productores podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación a través de los cuales mejoren su desempeño en el proceso de sanidad vegetal, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en esta materia.

La Secretaría y los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias, inducirán:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la sanidad vegetal, así como sistemas de protección y restauración de suelos, convenidos con cámaras de industriales y comerciales y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;

II. El cumplimiento de normas, lineamientos o especificaciones técnicas en materia de sanidad vegetal no previstas por la federación, serán establecidas de común acuerdo con particulares, con asociaciones u organizaciones que los representen;

III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para la protección y conservación de los culti-

vos agrícolas contra las acciones perjudiciales de plagas, enfermedades, maleza, contaminación genética y ambiental, manejo, transporte y fertilidad de suelos; y

IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas, a las organizaciones y pequeños propietarios a alcanzar los objetivos de la política de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria superiores a las previstas en la normatividad.

Artículo 42. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de procesos de verificación de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria y supervisará su ejecución, con apoyo de los gobiernos municipales y, en su caso, certificará su cumplimiento de acuerdo con la normatividad vigente.

Para tal efecto, la Secretaría:

I. Elaborará los términos de referencia que establezca la metodología para la realización de las verificaciones de sanidad vegetal;

II. A través de los Colegios de Profesionales, se establecerán un sistema de aprobación y acreditación de peritos, ingenieros y químicos, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicha verificación.

Para lo cual, integrará un comité técnico constituido por representantes de instituciones académicas y de investigación, colegios y asociaciones profesionales y organizaciones del sector agrícola;

III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y visitas de verificación de sanidad vegetal e inocuidad agroalimentaria; y

IV. Convendrá o concertará con personas físicas o jurídicas, públicas, sociales o privadas, la realización de las visitas de verificación de sanidad vegetal.

Los responsables de la actividad agrícola y forestal podrán autorregularse, a través de procesos de verificación de sus operaciones, respecto a la conservación y protección de cultivos agrícolas, así como el grado de cumplimiento de la normatividad de sanidad vegetal y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger los recursos naturales.

Artículo 43. La Secretaría, en coordinación con los sectores involucrados, implementarán programas preventivos y correctivos derivados de la verificación de sanidad, así como el diagnóstico básico del cual derivan, a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados.

CAPÍTULO II De la Prevención

Artículo 44. Con el objeto de mantener un control preventivo, la Secretaría realizará inspecciones rutinarias en los sitios en donde pudiera existir algún brote de riesgo fitosanitario y de inocuidad, así como la supervisión del adecuado manejo de los insumos.

Artículo 45. La Secretaría mantendrá una estricta vigilancia de la semilla que se pretenda utilizar en los ciclos de siembra, así como de los abonos y mejoradores agrícolas, con el propósito de verificar que se cumpla con las condiciones óptimas para su uso y por tanto con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III De la Denuncia Ciudadana

Artículo 46. La ciudadanía podrá acudir a la Secretaría para recibir asesoramiento respecto de las denuncias que deban presentarse por hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad vegetal, ambiental y humana, derivadas de actividades agrícolas y forestales. La Secretaría orientará a los denunciantes para que dichas denuncias sean oportunamente presentadas ante la instancia competente.

CAPÍTULO IV De las Infracciones, Sanciones y Recursos

Artículo 47. Se consideran infracciones a esta Ley las que se realicen contra lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

Artículo 48. Con base en los acuerdos y convenios establecidos entre la Federación y el Estado, éste podrá a través de la Secretaría, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, imponer las sanciones para la aplicación de las disposiciones en la materia. Los municipios podrán asumir dichas facultades de conformidad con los convenios correspondientes.

Artículo 49. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la legislación federal, esta Ley y la normatividad en la

materia, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. La Secretaría, en un término que no excederá de los noventa días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley, emitirá la convocatoria correspondiente para la creación del Consejo.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

Octavia Ortega Arteaga
Diputada presidenta
Rúbrica.

Ana Cristina Ledezma López
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001077 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

A t e n t a m e n t e
Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

A V I S O

A todos nuestros usuarios:

Se les informa que el módulo de la *Gaceta Oficial*, en la ciudad de Xalapa, se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

Calle Morelos, No. 43 (Plaza Morelos, local
B-5, segundo piso), colonia Centro,
C.P. 91000, Xalapa-Enríquez, Ver.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--